

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 024 -2022-GRP-DRTPE-DR**

**Piura, 03 de mayo de 2022**

**VISTOS:**

*El recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Martín Rodríguez Zapata, en calidad de Secretaria General de Sindicato de Trabajadores Municipales del Distrito de Veintiséis de Octubre (en adelante Sindicato), el expediente Reg.N°01689-2022-GRP-DRTPE-DPSC , y;*

**CONSIDERANDO:**

**I.- Antecedentes. -**

- 1.1 A folios (54) obra el oficio N°001-2022-SITRAM-VO/JD de fecha 08 de enero de 2022, donde el señor Rodríguez Zapata Andrés Martín solicita el registro del Sindicato y Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores Municipales del Distrito Veintiséis de Octubre-SITRAM-VO*
- 1.2 La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales con fecha 07 de octubre de 2021, emite la Resolución s/n de fecha 15 de marzo de 2022, donde hace conocimiento al Sindicato se ha detectado observaciones en el acta de constitución de la Organización Sindical de fecha 05 de enero de 2022, donde se ha probado la constitución de la organización sindical, su estatuto y su primera Junta Directiva, en ella observa que la vigencia de la Junta Directiva en el artículo 18° es de dos años, sin embargo la nómina de la Junta Directiva alcanzada sea señalado como periodo de vigencia 05.12.2021 al 05.12.2023, lo que no resultaba congruente con la fecha de constitución del sindicato, asimismo observa que se ha consignado como denominación de la organización sindical: Sindicato de Trabajadores Municipales de Veintiséis de Octubre-SITRAM-VO, la cual no coincide con la denominación que rige en su norma estatutaria e igualmente se ha consignado errado el DNI de la persona Carlos Antonio Días López, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles que subsana las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud.*
- 1.3 Mediante Oficio N°002-2022-SITRAM-VO/JD de fecha 31 de marzo de 2022 el Sindicato con el fin de subsanar las observaciones decretadas indicando que adjunta las observaciones, como la nómina de la junta directiva, el correo electrónico, solicitando su registro y otorgamiento del reconocimiento del Sindicato.*
- 1.4 LA Dirección de Prevención y Solución de Conflictos mediante Resolución S/N de fecha 04 de abril de 2022, requiere nuevamente al Sindicato por última vez, otorgándole dos (2) días hábiles cumpla con subsanar la observación en relación al nombre consignado en el Estatuto; Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital 26 de Octubre y el parte Introductorio del acta de asamblea de 05 de enero de 2022. El Sindicato con Oficio N°003-2022.SITRAM-VO/JD de fecha 12 de octubre de 2022, absolviendo precisa que las observaciones están contenidas en el anexo acompañado en la cual ratificamos en la denominación de la Organización Sindical, contenidas en el primer y sexto párrafo de la Declaración y artículos 1° y 46° de sus estatutos y que no han encontrado incongruencias, ratificándose en la denominación “Sindicato de*



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 024 -2022-GRP-DRTPE-DR**

*Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre con Siglas SITRAM-VO”.*

- 1.5 *Con proveído de fecha 13 de abril de 2022, la Dirección de Prevención y Solución de Conflicto Laborales lo tiene por no subsanado ,hace efectivo el apercibimiento decretado.*
- 1.6 *Con fecha 25 de abril de 2022, el Sindicato interpone recurso de apelación contra el auto directoral de fecha 13 de abril de 2022. Concediendo el recurso impugnatorio y elevado a este despacho para su pronunciamiento.*

**II.- Competencia administrativa.-**

- 2.1 *Que, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos eleva a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, los actuados administrativos y recurso de apelación interpuesto por el Sindicato; y, conforme al artículo 2° del Decreto Supremo N°012-2017-TR, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo emitir pronunciamiento contra la Resolución de Primera Instancia.*

**III.- Del Registro Sindical**

- 3.1 *Nuestra Constitución Política reconoce el derecho a la libertad sindical, la cual puede ser entendida como la facultad de asociarse a una organización sindical y de practicar todos los actos inherentes a ella”4. 3.2 Así, la libertad sindical involucra “el derecho de los trabajadores a constituir y a afiliarse libremente a organizaciones sindicales, y el de estas y de aquellos a desarrollar actividades sindicales en defensa de sus intereses”5 o, en palabras del Tribunal Constitucional, “la capacidad auto determinativa para participar en la constitución y desarrollo de la actividad sindical”.*

*Como se aprecia, parte del contenido de la libertad sindical se refiere al derecho de constitución de una organización sindical, el cual se aplica no solo a los sindicatos propiamente dichos sino también a las organizaciones sindicales de grado superior, tales como las federaciones y confederaciones. Así, el artículo 5° del Convenio 87° de la Organización Internacional del Trabajo establece que: “Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.”*

- 3.2 *En el ámbito nacional, el artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.° 010-2003-TR (en adelante, TULO de la LRCT) establece que el registro de un sindicato se realiza ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, el cual constituye “un acto formal, no constitutivo, y no puede ser denegado salvo cuando no se cumpla con los requisitos establecidos por la presente norma”.*



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 024 -2022-GRP-DRTPE-DR**

**3.3** Que, tratándose de un Sindicato conformados por Servidores Públicos, los requisitos se encuentran regulados en el Reglamento de la Ley Servir aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM que regula:

**Artículo 58.-** De la constitución Las organizaciones sindicales se constituyen por medio de asamblea, en donde se aprueba el estatuto, se elige a la junta directiva, todo lo cual debe constar en acta refrendada por Notario Público, a falta de este, por el Juez de Paz letrado de la localidad con indicación del lugar, fecha y nómina de asistentes.

**Artículo 59.-** Del registro sindical Las organizaciones sindicales de servidores civiles, las federaciones y confederaciones se registran en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, regulado por la Ley N°27556 y sus normas reglamentarias. El registro es un acto formal, no constitutivo y le confiere personería jurídica. Las organizaciones sindicales, cumplido el trámite de registro, podrán por este solo mérito inscribirse en el registro de asociaciones para efectos civiles.

**3.4** Que, el TUPA (Texto Único de Procedimientos Administrativos del GORE-PIURA), en su numeral 30° que los requisitos para el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos(ROSSP) y mixtos son: i) Copia fedateada del Acta d Asamblea General de Constitución con la indicación de número de trabajadores asistentes, debidamente firmado por estos, y conforme a los requisitos previsto en la normatividad vigente. ii)Nómina de la Junta Directiva elegida y periodo vigente. iii) Copia del estatuto aprobado por asamblea de constitución. iv)Nómina de los afiliados v) Especificar al régimen que pertenecen los trabajadores.

**IV. Análisis del caso concreto**

**4.1** En el presente caso se tiene que analizar que el Sindicato al solicitar su registro sindical ha presentado los siguientes documentos:

i) Acta Asamblea de Constitución del Sindicato de fecha 05 de enero de 2022, así como la identificación (nombres, apellidos, documentos nacionales de identidad y firmas) de los asistentes.

ii) La aprobación de la Junta Directiva de la Junta Directiva.

iii) La denominación (el nombre y su número de registro sindical ante la AAT) del Sindicato de Trabajadores

Cabe precisar que dicha documentación ha sido presentada en copia simple, habiéndose presentado en forma refrendada por Notario Público.

**4.2** Que, la Dirección de Prevención y Solución de Conflicto mediante proveído de fecha 15 de marzo precisa entre de otras observaciones subsanas, que en el Acta de Constitución se ha consignado denominación de la Organización Sindical: Sindicato de Trabajadores Municipales de Veintiséis de Octubre-, la cual no resulta congruente con la denominación que rige en su norma Estatutaria, requiriendo subsane dicha observación en el plazo de cinco (5) días hábiles.- Al no haberse cumplido le reitera nuevamente mediante proveído de fecha 04 de abril del 2022, otorgándole dos (2) días hábiles para que subsane bajo apercibimiento de tenerse por no presentada su solicitud en caso de incumplimiento.



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 024 -2022-GRP-DRTPE-DR**

- 4.3 Del escrito presentado a folios (68) por parte del Sindicato, el cual tenía como fin subsanar la omisión advertida, al ser evaluada por el Director de Prevención y Solución de Conflictos precisa que no se ha dado cumplimiento al requerimiento del 04 de abril por lo que hace efecto el apercibimiento decretado.
- 4.4 Que, el **apercibimiento** decretado por la Autoridad de Trabajo es una medida preventiva que se establece por no cumplir un requisito de admisibilidad que implica un previo aviso al administrado, si se vuelve a repetir, se proceda a la aplicación de una medida más severa.
- 4.5 Que, del análisis de los actuados se verifica en la solicitud que obra (54) donde se apersona Andrés Martín Rodríguez Zapata solicita el registro de su sindicato denominado: **Sindicato de Trabajadores Municipales del Distrito de Veintiséis de Octubre-SITRAM.VO<sup>1</sup>**; en el en la parte introductoria del Acta de Asamblea de Constitución de Organización Sindical, se denomina: **Sindicato de Trabajadores, cuya siglas serán “SITRAM-VO”**, acta que no cuenta con un artículo que la asamblea aprueba la denominación real Sindicato, precisando además que **en la parte de aprobación del estatuto** título I de la misma acta se consigna la organización sindical tiene por denominación: **Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre-SITRAM-VO**. También se observa, que el señor Andrés Martín Rodríguez Zapata quien se apersona en el recurso de apelación como **Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales del Distrito de Veintiséis de Octubre**, concluyéndose de la documentación presentada por el representante del Sindicato no se ha definido su real denominación del Sindicato del cual se pretende su registro en el ROSSP.
- 4.6. Que, se observa, que la Dirección de Prevención y Solución Conflictos ha requerido en dos oportunidades, habiendo en el proveído de fecha 04 de abril de 2022, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada. (fs 01), sin que el representante del Sindicato haya cumplido con subsanar de la forma y modo de Ley, pese haber sido requerido en dos (2) oportunidades, con el apercibimiento de tenerse por no presentado, haciéndole efectivo mediante el proveído materia de apelación.
- 4.6 Que, la observación tenía como como fin sanear el cumplimiento de los requisitos legales para proceder a Registrar al Sindicato en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP), sin embargo, se hizo caso omiso a lo observado por la Autoridad de Trabajo, siendo así la resolución materia de apelación se encuentra arreglada a Ley.

Estando a las consideraciones expuestas:

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Andrés Martín Rodríguez Zapata en calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales del Distrito Veintiséis de Octubre, contra la proveído de 13 de abril de 2022 que

Siendo las 17:00 horas del día miércoles 05 de enero del 2022, en el local ubicado en Proyecto Expansión Urbana Coscomba-Los Polvorines- Zona B-manzana D-2 lote 05, del Distrito Veintiséis de Octubre, de la Provincia de Piura, se reunieron los trabajadores de la Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre, con el propósito de constituir el **Sindicato de Trabajadores Municipales, cuya siglas serán “SITRAM.VO”**...

Av. Guillermo Irazola Mza. J Lote 4  
Urb. Miraflores – Castilla – Piura  
Teléf.: (073) 397242  
<http://trabajo.regionpiura.gob.pe>

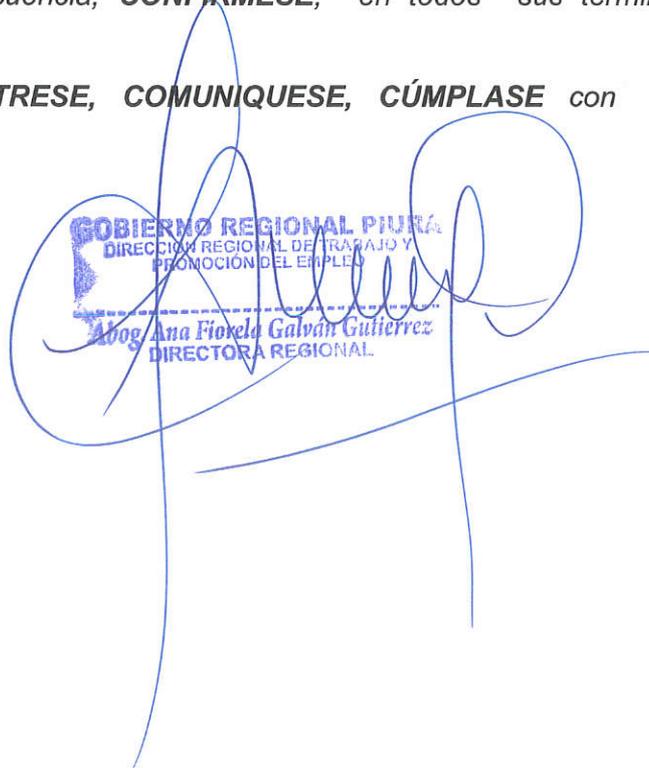


“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 024 -2022-GRP-DRTPE-DR**

obra a folios (71), en consecuencia; **CONFIRMENSE**, en todos sus términos, por los considerandos expuestos.

**Artículo Segundo.** - **REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE** con notificar al Sindicato.-<sup>2</sup>



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y  
PROMOCION DEL EMPLEO  
Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez  
DIRECTORA REGIONAL

2 Art. 4 del D.S0017-2012-TR.- Recurso de Revisión.- Contra lo resuelto por las segundas instancias por las DRTPE de acorde con el art.2° del presente decreto supremo, procede el recurso de revisión, cuya competencia es de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de trabajo y Promoción del Empleo.

En el caso de los registros de las organizaciones sindicales y la designación de delegados procede recurso de revisión contra las Resolución de segunda instancia que deniegan el registro.